TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia del **03 de septiembre de 2021** por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. De las piezas procesales remitidas en medio digital y **en lo que interesa al recurso de apelación**, se observa que el señor YOVANI MONTENEGRO MANRIQUE promovió demanda de liquidación de la sociedad conyugal conformada con su ex esposa FRANCY XIMENA BURBANO, asunto tramitado ante el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, misma dependencia ante la cual se tramitó el proceso de divorcio y que culminó con sentencia del 28 de enero de 2020, que declaró disuelto el vínculo matrimonial por la causal de mutuo acuerdo.

1.1. El demandante relacionó en su demanda como único activo de la sociedad conyugal el inmueble distinguido con M.I. 120-110512 ubicado en esta ciudad, cuyo valor estimó en $ 19'837.000 según avalúo catastral del IGAC, y como pasivo el **crédito No. 00130158009613598240** otorgado por el Banco BBVA el 06 de agosto de 2018 cuyo saldo es de $ 59'548.361.

1.2. En el término de traslado de la demanda, la señora FRANCY XIMENA BURBANO por conducto de apoderado, aceptó la inclusión del referido inmueble pero discrepó del valor estimado, señalando que no puede ser inferior al precio cancelado por el mismo que en este caso fue de $ 49'036.014. Pidió incluir también como activo social las cesantías canceladas al demandante por su vinculación laboral con el Ejército Nacional, desde la celebración del matrimonio - 05 de julio de 2008 hasta el 28 de enero de 2020 fecha del divorcio.

Se opuso a la inclusión del crédito denunciado por el demandante, pues asegura que desconoce la existencia del mismo, que para la fecha en que se indica fue desembolsado los cónyuges se encontraban separados de hecho, que esos dineros no beneficiaron en modo alguno a la sociedad ni a la

demandada, y que se trata de un gasto netamente personal del señor MONTENEGRO MANRIQUE.

1.3. En la **audiencia de inventarios y avalúos** realizada el 10 de junio de 2021 los abogados presentaron la siguiente relación de activos y pasivos:

Parte	Activos sociales	Pasivos sociales
Demandante	- Inmueble con M.I. 120-110512 avaluado en $20.432.000 (según avalúo catastral año 2021)	- **Crédito libranza BBVA No. 00130158009613598240** desembolsado el 6 de junio de 2018 por el valor del saldo insoluto $58.007.901
Demandada	- Inmueble con M.I. 120-110512 que debe avaluarse por perito - Cesantías canceladas al demandante desde el 05 de julio de 2008 hasta el mes de febrero de 2016 (cuando deciden mutuamente separarse de hecho) .	

1.3.1. Frente a la relación de activos, el apoderado del extremo pasivo reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda respecto de la objeción al valor otorgado al inmueble, y ambas partes acordaron aportar un avalúo comercial actualizado del mismo para esclarecer ese aspecto.

Por su parte el demandante objetó la inclusión de sus cesantías, señalando que la demandada no relaciona el valor al que ascienden las mismas, contraviniendo las exigencias legales del inventario, ni aportó o solicitó prueba alguna para acreditar la separación de cuerpos que alega. Dijo que no aportará ninguna prueba que apoye su objeción.

1.3.2. En cuanto a los pasivos, **la parte demandada se opuso a la inclusión del crédito enlistado por el actor**, argumentando que para la fecha de desembolso del crédito la pareja no convivía, lo cual dice se comprueba con la manifestación que realizó el demandante en la escritura pública de compraventa de la vivienda inventariada como social, cuando dijo que era de estado civil "*soltero*", dado que ambos de mutuo acuerdo habían decidido separarse en el año 2016, en razón a que el señor MONTENEGRO MANRIQUE compartía su vida sentimental con otra persona. Agregó que el pasivo jamás "*entró*" a la sociedad conyugal, que la señora FRANCY XIMENA no obtuvo ningún beneficio de esos dineros, y que el demandante no ha justificado ni demostrado la destinación de ese crédito en favor de la sociedad. Relacionó las pruebas que sirven de soporte a su objeción.

1.4. A su turno, el apoderado del señor MONTENEGRO MANRIQUE adujo que el vínculo matrimonial perduró desde el 05 de julio de 2008 hasta el 28 de enero de 2020 cuando se decretó el divorcio por sentencia judicial, que no existe prueba de la supuesta separación de hecho de mutuo acuerdo a la que alude la contraparte, ni tampoco se alegó tal causal como fundamento del divorcio. Que al margen de las manifestaciones que haya efectuado el demandante en el instrumento público de compraventa, la sociedad conyugal se disolvió el 28 de enero de 2020 en virtud de la sentencia de divorcio, y mientras aquella estaba vigente se otorgó el crédito por el BBVA, por lo que al haberse utilizado en beneficio de la sociedad el comentado pasivo debe incluirse como social. Relacionó las pruebas que apoyan sus aseveraciones.

1.5. El *a quo* decretó las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró necesarias para resolver las objeciones planteadas, y señaló fecha para llevar a cabo la diligencia siguiente.

1.6. En la **audiencia realizada el 05 de agosto de 2021**, que en principio tenía como objeto practicar las pruebas decretadas y resolver las objeciones propuestas, las partes presentaron de consuno avalúo comercial actualizado del inmueble con M.I. 120-110512 que arrojó un valor de $75.000.000, el cual es aceptado por ambos extremos contendientes para ser incluido en el inventario, sin lugar a objeciones de ningún tipo en relación con ese activo social.

1.7. El Juez puso en conocimiento de las partes la respuesta suministrada por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA (en adelante CAJA HONOR) respecto del monto de las cesantías pagadas al señor YOVANI MONTENEGRO MANRIQUE "*durante el periodo comprendido entre el 05 de junio del 2008, hasta el 29 de febrero del año 2016*" por un total de $9.458.004,96.

El apoderado de la parte demandada solicitó incluir en los activos sociales el valor antes descrito.

El gestor judicial del demandante aceptó la inclusión de las cesantías como activo social pero discrepó del monto, pues indicó que es necesario que la entidad precise cuál fue la suma de cesantías pagadas al actor que se destinaron para la compra del inmueble social, y si de esos dineros que se certifican se ha realizado algún descuento con ese fin.

1.8. El apoderado del señor MONTENEGRO MANRIQUE en uso de facultad descrita en el artículo 502 del C.G.P., solicitó **incluir otro pasivo social** consistente en el **crédito de libranza No. 158-9609221888 del Banco BBVA desembolsado al actor el 24 de noviembre de 2016 por un valor de $60.000.000**, y que dice se destinó a "*recoger la cartera*" existente para esa fecha con el Banco Corpbanca por valor de $ 41'836.000 en virtud de otro crédito otorgado igualmente en vigencia de la sociedad conyugal, y el saldo para un "*negocio de préstamo de dinero*" del que se beneficiaron ambos cónyuges.

1.9. La parte demandada **objetó la inclusión el mencionado pasivo**, aseverando que para la data en que el mismo se desembolsó los esposos estaban separados de hecho, aunado que no existe prueba de que esos dineros se hayan destinado para la sociedad. Solicitó efectuar requerimiento a la entidad financiera para que suministre más información en relación con ese crédito.

1.10. En réplica a la objeción propuesta, el mandatario del demandante adujo que en el ordenamiento jurídico existe la "*presunción*" de que las deudas adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal son sociales y por lo tanto corresponde a la contraparte demostrar lo contrario, no obstante, pidió como prueba testimonios de algunas personas que asegura tienen conocimiento de la destinación de los dineros producto del cuestionado crédito en negocios de la sociedad conyugal.

1.11. Ante ese acontecer procesal el operador judicial dispuso ampliar el decreto de pruebas, y señaló el 03 de septiembre de 2021 para llevar a cabo la audiencia para práctica de pruebas y resolver objeciones.

2. EL AUTO APELADO. El *a quo* resolvió: "*i) Hace parte del activo de la sociedad conyugal conformada entre las partes el Inmueble consistente en vivienda urbana, ubicado en el Barrio Santiago de Cali de Popayán -Cauca, distinguido con M.I. 120-110512, avaluado en $75.000.000; ii) hace parte del activo de la misma sociedad conyugal, las cesantías a que tiene derecho el señor YOVANI MONTENEGRO MANRIQUE como miembro del Ejército Nacional, y que se causaron entre la fecha de su matrimonio y el mes de febrero del año 2016, actualmente por valor de $9.458.004.96; y iii)* ***prospera la objeción*** *en cuanto a la* ***exclusión como pasivo social*** *del crédito por libranza adquirido con el Banco BBVA en el mes de junio del año 2018, por valor de $58.007.901, y también el pasivo que se incluye como adicional con esa misma entidad, que*

corresponden a las obligaciones o créditos que el banco certifica como 158-9613598240 y 158-9609221888".

Lo anterior, luego de considerar el funcionario, en cuanto al tema de las cesantías del actor causadas durante el periodo que denuncia la demandada, que el señor MONTENEGRO MANRIQUE no objetó su inclusión como activo social sino el valor de las mismas, y en este caso según certificación emitida por CAJA HONOR en la cuenta individual del afiliado se halla la suma de $ 9'458.004,96 por tal concepto, la cual forma parte del haber social por expreso mandato legal, sin que tenga ninguna incidencia el monto de cesantías que en su momento se haya invertido para la compra de la vivienda enlistada como bien social, pues "*eso ya no está, no se puede repartir*", y por consiguiente la objeción formulada en ese sentido no próspera.

En lo que concierne a los dos créditos otorgados por el Banco BBVA a favor del demandante que se pide enlistar como pasivo social, señala, que correspondía al señor MONTENEGRO MANRIQUE acreditar que efectivamente esos valores ingresaron a la sociedad conyugal y que beneficiaron a la misma, dado que no es suficiente demostrar que hay una deuda adquirida en vigencia de la sociedad para que automáticamente se incluya como pasivo social, y menos en este caso donde la parte contraria objeta su inclusión, señalando que la sociedad no obtuvo ningún provecho de dichas deudas.

Explica, que según certificaciones y paz y salvo emitidos por el Banco BBVA allegados como prueba, la obligación No. 158-9609221888 se encuentra cancelada precisamente en virtud del otorgamiento de un segundo crédito por esa misma entidad financiera a favor del demandante, con el propósito de "*retanquear*" esa primera deuda, de manera que es improcedente su inclusión como pasivo social.

Respecto al crédito No. 158-9613598240 desembolsado el 06 de junio de 2018 por el Banco BBVA al señor MONTENEGRO MANRIQUE, y que a la fecha de la certificación aportada presenta un saldo de $62.984.134,98, extrae el fallador que parte del mismo se destinó para recoger el crédito de libranza No. 158-9609221888, que a su vez recogió un crédito otorgado al actor por Corpbanca ahora Banco ITAÚ, que provenía de una misma línea de préstamos desembolsados al demandante por esa misma entidad desde antes del año 2012, sin que sea posible especificar la fecha de inicio, pero que en todo caso se trata de una sola deuda, la última adquirida con el Banco BBVA en el año 2018, con la advertencia que de la información suministrada por las

instituciones financieras no es posible establecer en qué se destinó el producto de esos créditos.

Que las declaraciones de los testigos citados por el demandante y el interrogatorio de este último, tampoco brindan suficiente certeza sobre el uso de esos dineros en cuestiones que beneficiaran a la sociedad conyugal, pues algunos aluden a la inversión en negocios comerciales y préstamos "*gota a gota*", pero no informan cuándo nacieron a la vida jurídica esos supuestos establecimientos, y tampoco se acreditó su constitución, vigencia ni propiedad mediante certificados expedidos por la Cámara de Comercio. Agrega, que la hija de los ex cónyuges, mayor de edad, aseguró que los recursos del comentado crédito no se utilizaron para la mejora de la vivienda social, lo cual corroboró el demandante en su interrogatorio de parte, y que no ha recibido ningún apoyo económico de su progenitor desde hace mucho tiempo, por lo que no es posible correlacionar el desembolso del préstamo con la utilización de esos dineros para necesidades del hogar o manutención de la familia, de tal suerte que la objeción planteada por la parte demandada para la exclusión de ese pasivo es acogida por el Despacho.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN. Fue presentado por el apoderado del demandante específicamente **contra el numeral tercero del proveído en mención**, argumentando, que el crédito de Libranza 00130158009613598240 del Banco BBVA es una obligación contraída por el señor YOVANI MONTENEGRO MANRIQUE la que fue desembolsada el 06 de junio de 2018, y que constituyó un "*retanqueo*" del crédito 00130158649609221888 contratado con la misma entidad bancaria por valor de $60'000.000, mediante el cual se compró la cartera de un préstamo otorgado al actor por CORPBANCA por el saldo de $41'836.000.

Que el demandante aportó al expediente certificación del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. de fecha 24 de agosto de 2021 donde se relacionan 3 productos financieros contraídos por él de la siguiente manera: i)0650950000066601 del 07 de diciembre de 20210; ii)0650950000128923 del 28 de agosto de 2012; y iii)065095000024116 8 aperturado el 16 de abril de 2015 y fecha de cierre 29 de diciembre de 2016, data en la cual se perfecciona la compra de cartera por parte del Banco BBVA con el producto del crédito 00130158649609221888.

Que los referidos préstamos corresponden a una sola línea de crédito adquirido en su momento con CORPBANCA y luego por BBVA en vigencia de la sociedad

conyugal, y esos dineros fueron utilizados por los cónyuges para realizar actividades de tipo comercial, tales como "*montar*" negocios comerciales entre ellos una discoteca en la ciudad de Popayán y una mueblería en el municipio de la Plata – Huila, y para realizar préstamos de dinero.

Que el operador judicial decidió excluir del pasivo social el crédito de libranza 00130158009613598240 del Banco BBVA, señalando que el demandante no probó que los dineros obtenidos mediante ese crédito se hubiesen invertido en la sociedad conyugal, ya sea en mantenimiento o mejoras del hogar o de los hijos, sin tener en cuenta que con la declaración de parte rendida por el señor YOVANI MONTENEGRO y los testimonios recabados a instancias de ese extremo procesal, se logró establecer que esos créditos se solicitaron "*para realizar emprendimientos comerciales que permitieran construir entre los cónyuges un patrimonio que permitiera aumentar los ingresos de los cónyuges, el mantenimiento del hogar o los hijos*".

Que el funcionario argumentó que el actor no demostró la existencia de los establecimientos de comercio mencionados a través de los medios idóneos, por cuanto no aportó los certificados de existencia y representación legal expedidos por la correspondiente Cámara de Comercio, sugiriendo una "*tarifa legal*" que impone como único medio probatorio válido para esos fines los referidos certificados, lo cual contraviene el principio de libertad probatoria que contempla el artículo 165 del C.G.P.

Que el *a quo* señaló que lo expresado por el actor en el interrogatorio de parte y los testimonios practicados no generan convicción respecto de la cuestión debatida y no constituyen medios idóneos para esos propósitos, cuando lo cierto es que el demandante expuso que por razón de su trabajo no podía estar pendiente de las actividades comerciales que realizaba la señora FRANCY XIMENA, pero sí tenía conocimiento de que dichos dineros fueron utilizados para el provecho de la sociedad conyugal, y en igual sentido ilustraron los testigos.

Que tampoco se tuvo en cuenta el incumplimiento de la parte demandada en cuanto a la carga probatoria que le asiste según lo previsto en el artículo 167 del Estatuto Procesal, dado que solo se dedicó a negar todo lo referente al pasivo que se pedía incluir como social, pero no demostró por ningún medio el fundamento de su objeción.

Por lo anterior solicita modificar el punto atacado, para en su lugar incluir como pasivo social el crédito de libranza No. 00130158009613598240 del Banco BBVA otorgado al señor YOVANI MONTENEGRO MANRIQUE en vigencia de la sociedad conyugal.

3.1. El Juez concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y en el término de traslado de la alzada la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del inciso final del numeral 2 del artículo 501 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 Ibídem.

2. De conformidad con los antecedentes reseñados, el problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar, si fue acertada la determinación del funcionario de primer nivel de excluir del pasivo social el crédito de libranza No. 00130158009613598240 del Banco BBVA solicitado por el demandante.

2.1. En desarrollo del comentado planteamiento sea lo primero advertir, que de conformidad con lo previsto en el **artículo 2 de la Ley 28 de 1932**, "*cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil*".

A su turno, los **numerales 2°, 4° y 5° del artículo 1796 del C.C.** disponen que la sociedad conyugal es obligada al pago de "*las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquel o ésta, como lo serían las que se contrajeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior*", el gasto "*de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges*", "*las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales*", "*del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de otra carga de familia*", comprendidos dentro de ésta última "*los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges*".

Quiere decir lo anterior, que para que la sociedad conyugal responda por las obligaciones adquiridas por los ex cónyuges en vigencia de la misma, es necesario determinar que aquellas no son deudas personales de alguno de ellos, de tal suerte, que **quien presente un pasivo para ser incluido en el inventario de la sociedad, tiene la carga de demostrar no solo su existencia, sino también que el crédito fue obtenido con el propósito de atender alguna carga familiar o para cubrir uno o varios de los conceptos descritos en el citado precepto**.

Tal entendimiento de la norma ha sido considerado razonable y adecuado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en varios de sus pronunciamientos [1].

2.2. En el sub examine, la parte actora aquí apelante solicita incluir como pasivo social el crédito de libranza No. 00130158009613598240 (o también 158-9613598240) que le fue otorgado por el Banco BBVA el 06 de junio de 2018, para lo cual se allegó como prueba certificación emitida por esa entidad de fecha 06 de agosto de 2021, que da cuenta de la existencia de la obligación cuyo saldo actual es de $ 62.984.134,98.

2.3. Ahora bien, con el fin de acreditar la destinación de los dineros producto del comentado préstamo, que como lo explicó el *a quo* fue utilizado en parte para recoger otra libranza adquirida por el actor con esa misma institución financiera (obligación No. 158-9609221888 desembolsado el 24 de noviembre de 2016), a instancias del actor se recibieron los testimonios de ROBERT MONTENEGRO MANRIQUE, CARMELINA MANRIQUE URREA, y MARÍA AMPARO GUEVARA, **cuyas declaraciones no llevan al convencimiento de que esos recursos se hayan invertido en favor de la sociedad**.

2.3.1. En efecto, el señor ROBERT MONTENEGRO MANRIQUE hermano del demandante, manifiesta que la pareja solicitó créditos bancarios "*para hacer negocios, salir adelante y que ella los manejara, como él era soldado profesional pues él no podía encargarse de un negocio, le daba toda la confianza a ella y la vuelta es que la plata se desapareció, pues ahorita lo único que tienen son las deudas… Aquí en Popayán, tuvieron una discoteca y*

[1] Vgr. CSJ STC17975-2017, 01 nov. 2017, rad. No. 11001-02-03-000-2017-02925-00 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO; STC4772-2019, 11 abril 2019, rad. No. 11001-02-03-000-2018-03570-03 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; y STC2056-2020, 26 feb. 2020, rad. No. 11001-02-03-000-2020-00425-00 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, entre otras.

una tienda… Eso era como en el barrio la María Occidente y la administraba XIMENA… Administrar el negocio, vender los licores, administrar la plata, todo eso lo hacía ella". Agrega, que la señora FRANCY XIMENA manejaba la "*tarjeta*" de su entonces esposo, correspondiente a la cuenta donde le consignaban el salario, y que esos dineros también se destinaban para la manutención de la menor LAURA. Asegura que conoció personalmente la discoteca porque estaba ubicada en esta ciudad.

No obstante las afirmaciones anteriores, al ser indagado por la contraparte sobre las entidades con las que asegura la pareja pidió los referidos préstamos y el monto de los mismos respondió: "*como le dije al señor Juez, yo de bancos casi no tengo conocimiento no, yo me consta que hicieron los refinanciamientos pero yo no sé de qué montos, ni sé cuánto es la deuda ni nada*", y al preguntársele por qué sabe de dichos créditos señaló: "*porque los documentos que mi hermano tiene, todos eso me los ha mostrado, pero yo no he mirado cifras*".

2.3.2. Por su parte, la señora CARMELINA MANRIQUE URREA madre del demandante, dice que tiene conocimiento de que su hijo solicitó un crédito ante una entidad financiera, no sabe el monto ni que Banco, y que "*habían hecho un préstamo para comprar mueblería, para poner discoteca, inclusive el último préstamo que hicieron fue para prestamista que eso se lo administró el hermano de ella y de ahí pues no sé, todo se fue acabando y quedaron fue con problemas y deudas porque nada más ha quedado… Lo del prestamista pues sí, porque el hermano de ella es muy amigo mío y eso siempre se lo comentaban a mi hijo también a ROBERT, que ellos siempre andan juntos y él se daba cuenta que él le administraba ese tiempo la plata y como que habían tenido un disgusto y él ya se vino para Popayán, y por ahí en Popayán esta, no volvió a administrarle, también se lo había entregado a la señora XIMENA y no sé, desapareció y ahí sí sabrá ella que pasó… él* (refiriéndose a su hijo YOVANI) *decía que habían hecho préstamos para poner negocios con ella, para ver si salían adelante*". Sobre la mueblería dice que no la conoció que escuchó que estaba ubicada en el municipio de la Plata – Huila, y la discoteca en esta ciudad pero que nunca visitó ese lugar.

2.3.3. La señora MARIA AMPARO GUEVARA MANRIQUE prima del actor, manifiesta que el conocimiento que tiene de las deudas de la pareja se deriva de lo que le "*ha comentado*" el demandante, "*que él se endeudó en el banco para pagar unas deudas que adquirieron para negocios… que ya él*

estaba muy endeudado que tenía mucho problema con la mujer porque los negocios que montaron pues toda la plata se perdió y no se sabe qué pasó con eso". Dice que los cónyuges tuvieron una discoteca en esta ciudad, "*también supe de una mueblería que tuvieron en el Huila, esa sí supe porque él me contó*", y en cuanto a créditos con entidades bancarias señaló, "*eso si no lo sé, porque pues uno como primo no le averigua la vida al primo, sino lo que ellos le quieran contar a uno*"

2.3.4. Como se observa, las reseñadas declaraciones poco y nada ilustran sobre los pormenores de los supuestos "*negocios*" en que se dice se invirtieron los recursos de los préstamos adquiridos por el demandante, y de los cuales presuntamente se benefició la sociedad conyugal, por el contrario, **los testigos son ambiguos e imprecisos en sus respuestas**, no suministran mayores detalles respecto al otorgamiento de los créditos, las fechas en que se desembolsaron, ni el monto destinado para los establecimientos de comercio que vagamente mencionan, aunado, que sus aseveraciones al respecto se desprenden de comentarios provenientes del propio demandante más no de lo que percibieron directamente.

2.3.5. El interrogatorio de parte rendido por el señor YOVANI MONTENEGRO MANRIQUE tampoco contribuye a esclarecer la destinación de esos dineros, pues al ser indagado sobre los cuestionados préstamos relató: "*el primer préstamo que hice señor Juez lo hice para comprar un rancho que inclusive, en ese tiempo todavía no había hecho el préstamo, la plata me la prestó mi madre, el rancho se compró la señora XIMENA le metió arreglo y eso, ahorita yo no sé en qué tiempo, lo vendió, yo no sé qué hizo con la plata, de ahí para allá, tuvo una tienda, tuvo una discoteca, tuvo una mueblería, después la mueblería la tuvo en la Plata – Huila, después se fue para Garzón, en Garzón no sé qué estuvo trabajando, después que yo salí me dijo, vámonos para, me dijo yo estoy bien en Campo Alegre, y yo llegué a Campo Alegre, de ahí fue cuando yo hice una refinanciación de mi otro crédito que fue ya en el 2015, 2016 que fue para prestar dinero, los préstamos, o sea lo que era la cartera del préstamo lo manejaba JOSÉ el hermano de ella, JOSÉ después de un tiempo cuando yo tenía señal, me llamó y me dijo, vea, tuve un problema con mi hermana yo me voy a ir, yo le entrego la cartera a ella, ella cogió la cartera y como a los 6 meses cuando yo salí, o no me acuerdo, yo cuando salí y fui para Popayán me encontré con JOSÉ y me dijo yo todo le entregué, le dejé claro a ella, entonces cuando yo volví y ya volví a verme le dije cómo van las cosas y me dijo no, eso se perdió, o sea todos los negocios, la mueblería me dijo que*

había fiado el material, había fiado las cosas que habían ahí en la mueblería, entonces eso también dijo que había fiado todo y que se había perdido, entonces todo señor Juez, si alguna persona puede saber en qué se han gastado esos dineros es la señora XIMENA, porque ella es quién ha manejado todo el tiempo la tarjeta hasta el 2017 que yo se la quité, después la tuvo mi hermano, mi hermano inclusive le dije que le diera plata a ella, y mi hermano le giraba un millón, y decía que eso no le servía, entonces ella es la que tiene conocimiento de cómo se han gastado los dineros... yo por el motivo de la labor mía, pues a mí no me quedaba fácil estar pendiente, tenía totalmente la confianza en la señora XIMENA, que ella era la que administraba, que ella era la que manejaba los dineros supuestamente para sacar uno adelante, pero hoy en día lo que quedan son deudas". Reconoce que no se le ha hecho ninguna mejora o inversión a la casa inventariada como bien social, y asegura que "*cuando puede*" le ayuda económicamente a su hija para sus estudios, pues si bien le descontaban por nómina una cuota de alimentos a favor de aquella, a partir de que cumplió la mayoría de edad ya no se le realiza esa deducción.

Nótese que **la declaración del demandante es vaga y confusa**, puesto que no logra explicar de manera coherente, detallada y cronológica el motivo y/o la destinación de cada uno de los créditos por él solicitados, limitándose a narrar de manera genérica una serie de circunstancias que sobrevinieron durante la vida conyugal, para finalmente **atribuir a su ex esposa la carga de informar en qué se utilizaron los recursos producto de los préstamos**, que asegura se consignaban en una cuenta bancaria a su nombre, de la cual la demandada hizo uso de la "*tarjeta*" por varios años.

2.3.6. En cuanto a la documental adosada, en lo relevante, se allegaron certificaciones, paz y salvo, extractos y demás soportes bancarios, que únicamente dan cuenta del otorgamiento de diferentes créditos al demandante, la cancelación de algunos de ellos en virtud de "*retanqueo*", y la existencia de la última libranza que se pide incluir como pasivo social, más no es posible deducir de dichos instrumentos el motivo de su solicitud, ni el destino de los recursos desembolsados diferente a recoger cartera de anteriores préstamos.

2.4. De otro lado, se recibió el testimonio de la señorita LAURA VANESA MONTENEGRO BURBANO hija en común de las partes, de 19 años de edad, quien relató "*desde que tengo 13, 14 años que yo recuerde* ***no he recibido***

ayuda de mi papá… *no me ha dado ni para un par de medias, siempre he estado trabajando y con la ayuda de mi abuela, porque en sí, todo lo que tengo hasta ahora lo digo que es por mi abuela ya que mi mamá no trabaja y si trabaja es de vez en cuando en casas de familia".* La testigo desconoce los aspectos económicos entre sus padres, pero afirma que recientemente su progenitor le comentó de un préstamo que había solicitado para la familia, pero que **en realidad él nunca ha invertido ni tampoco ha respondido por ella**. Aduce que en la actualidad **vive sola en la casa inventariada como social, la cual se encuentra en malas condiciones y no se le ha realizado ningún arreglo**.

La testigo fue tachada por el apoderado de la parte demandante bajo el argumento de que la joven residía o era cercana con su progenitora, sin embargo analizada su declaración, se observa que la misma es detallada, fluida y coherente, y que en principio corrobora lo expresado por la demandada en el interrogatorio de parte, en cuanto a la **ausencia de cualquier apoyo económico por parte del demandante a partir del año 2016** (época para la cual la hija tendría aproximadamente 14 años), por lo que la tacha en comento no estaba llamada a prosperar; máxime si se tiene en cuenta que el actor no aportó ningún medio de convicción que desvirtúe las afirmaciones de la contraparte y de su hija en ese aspecto.

2.5. Destáquese además, que se decretó como prueba la copia del proceso de divorcio adelantado entre las partes, donde se evidencia que el señor MONTENEGRO MANRIQUE demandado en ese asunto, a través de apoderado, en el escrito de contestación de la demanda confesó expresamente que ***"la pareja Montenegro – Burbano dejó de convivir en el año 2016 por un acuerdo mutuo entre ambos cónyuges"*** (fl. 50, pág. 67 archivo pdf.), lo que se acompasa con el fundamento de la solicitud de la señora FRANCY XIMENA de incluir como activo social las cesantías causadas a favor del demandante únicamente hasta el mes de febrero de 2016, época para la cual aseguró que los esposos se separaron de hecho por mutuo acuerdo, **situación ésta que refuerza la duda respecto a que el crédito adquirido por el actor en el año 2018 se hubiese utilizado en beneficio del núcleo familiar del que se entiende él ya no formaba parte**.

2.6. Ante ese escenario probatorio, concuerda la Sala con los razonamientos del Juez de primer grado, toda vez que la parte demandante no acreditó con suficiencia que los dineros producto del crédito de libranza que le fue otorgado en el año 2018, se destinaran para atender las ordinarias necesidades

domésticas, de crianza, educación, establecimiento de la hija común, mantenimiento de los cónyuges, reparación de bienes sociales, inversiones que acrecentaran el patrimonio conyugal o cualquier otra carga familiar, pues únicamente se limitó a allegar los soportes bancarios de la obligación insoluta adquirida en vigencia de la sociedad conyugal, y en ese orden, a falta de prueba en contrario, al tenor del **artículo 2 de la Ley 28 de 1932** se concluye que se trata de una deuda personal.

Lo anterior destacando en todo caso, que de acuerdo con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a esta temática, **no es posible invertir la carga probatoria en cabeza de la ex cónyuge que objetó la inclusión de ese pasivo** como hábilmente lo sugiere el apelante, puesto que la regla general contenida en la citada norma, es que cada uno de los cónyuges es responsable de las deudas que personalmente contraiga salvo que logre acreditar que las mismas se utilizaron en pro del bienestar de la pareja y/o de la familia.

3. Así las cosas, se responde afirmativamente el problema jurídico propuesto, en tanto la determinación atacada de excluir del pasivo social el crédito de libranza solicitado por el demandante, se encuentra ajustada a derecho y por consiguiente se le impartirá confirmación.

Al tenor de lo previsto en el ordinal 1° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de este segmento de la actuación a la parte demandante aquí apelante.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el ordinal tercero del auto proferido en audiencia el 03 de septiembre de 2021 por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN.

Segundo: Condenar a la parte demandante aquí apelante, a pagar a favor de la demandada las costas de este segmento de la actuación. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 SMLMV, la que será incluida en la liquidación correspondiente *(art. 366 del C.G.P. y Acuerdo No. PSAA16-10554)*.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.